"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CÓDIGO 700-CVV-RE-07

Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/0002/2017

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.----------
---

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [redacted] ubicado en Avenida Canal de Tezontle, colonia Gabriel Ramos Millán Secc. Cuchilla , Delegación Iztacalco, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento; de conformidad con los siguientes:----------
---

----------**R E S U L T A N D O S**----------
---

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.----------
---

2. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0002/2017, misma que fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.----------
---

3. El primero de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete por el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito.----------
---

4. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el [redacted] manifestó desahogar en tiempo y forma la prevención referida en el punto que antecede, recayéndole acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, en el que se ordenó la práctica de una inspección ocular al establecimiento visitado y se reservó a acordar lo que en derecho procediera respecto del escrito antes citado, hasta en tanto obraran en el expediente las constancias relativas a la inspección ocular, lo anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.----------
---

5. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual visto el contenido de la inspección ocular practicada al establecimiento objeto del presente procedimiento, se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención referida en el punto dos (2), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvo por no presentado su escrito de observaciones y en consecuencia por perdido el derecho del visitado que debió ejercitar.----------
---

6. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:----------

---

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.---------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado NO desahogó en forma la prevención decretada en autos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**---------- CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ COINCIDIR [redacted] CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA Y ADEMÁS DE CORROBORARLO CON EL [redacted] CON QUIEN ME PRESENTO Y DESPUÉS DE EXPLICARLE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA. SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES, CON LOCALES COMERCIALES EN PLANTA BAJA, EL LOCAL QUE NOS OCUPA, UBICADO EN PLANTA BAJA, PRESENTA FACHADA COLOR BLANCO, CON DENOMINACIÓN "FUNERALES LA CENTRAL, VELATORIOS SERVICIO DÍA Y NOCHE ". AL CRUZAR EL CANCEL DE ACCESO OBSERVO: UNA ZONA DE EXHIBICIÓN DE ATAÚDES, UN ESCRITORIO, DOS SILLAS, UN SILLÓN, AL FONDO DE ESTE ESPACIO OBSERVO UNA ZONA DE DESCANSO PARA EL PERSONAL, EN EL QUE SE APRECIA: UNA LITERA, CAFETERA, PERCHERO Y SANITARIO. RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN MANIFIESTO LO SIGUIENTE : 1.- AL MOMENTO EXHIBE ACUSE DE REGISTRO DE APERTURA, DESCRITO EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE. 2.- NO SE OBSERVA A LA VISTA LICENCIA SANITARIA. 3.- NO EXHIBE ACREDITACIÓN DE CONTROL SANITARIO. 4.- NO EXHIBE PERMISOS PARA EL EMBALSAMAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES. CABE MENCIONAR QUE EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE OBSERVA DICHA ACTIVIDAD (NO HAY PLANCHA DE EMBALSAMADO). 5.- EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE OBSERVA MANEJO DE CADÁVERES. 6.- NO SE EXHIBE NOMBRE Y CÉDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO TODA VEZ QUE NO SE REALIZA LA ACTIVIDAD DE MANEJO DE CADÁVERES NI EMBALSAMAMIENTO. 7.- EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON CAPILLAS. 8.- EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON SALAS DE VELACIÓN. 9.- EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON SALAS DE VELACIÓN. 10.- EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON CAPILLAS. 11.- AL MOMENTO NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO. 12.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON UN DISPENSADOR DE AGUA, CABE MENCIONAR QUE EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON SERVICIOS DE CAPILLAS NI VELATORIOS. 13.- EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE NI ANFITEATRO. 14.- AL MOMENTO NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO-AMBIENTAL.

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.----------

---

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de

verificación, lo siguiente:----------

[redacted]

Por lo que respecta a la documental marcada con el número romano I, la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de materia de Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación y por lo que hace a la documental marcada con el número I romano, esta autoridad se pronunciará en párrafos posteriores.----------

---

Al respecto, se advierte del texto del acta de visita de verificación, que la actividad del establecimiento visitado, es de **"VENTA DE ATAÚDES Y URNAS"**, siendo este un producto de los comprendidos en el apartado 5.2.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil diecisiete, mismo que señala lo siguiente:---------- 4/8

> ***NOM-036-SCFI-2016, Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios***.----------
> *(…)*----------
> ---
> ***5.2.*** *Servicios funerarios:*----------
> ---
> *A los productos o servicios para uso inmediato o a futuro, que pueden comprender:*----------
> ---
> ***5.2.1.*** *La venta de ataúdes o féretros y urnas;*----------
> ---
> *(…)*----------

Por lo tanto, esta autoridad tiene por acreditado que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS"**.----------

---

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-;** por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza: ----------

---

Artículo 112.- *La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.----------*

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de ***licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.*** *----------*

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:----------

> La **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previa a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.
>
> Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.
>
> Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.
>
> La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuáles están enunciados en la Ley General de Salud..

5/8

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.----------

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- *Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

I.- Servicios públicos a la población en general;
II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho

establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:----------

> ***Artículo 113.-*** *Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.*----------

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: *"…Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios,* ***los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento****. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido…"* (sic); una vez precisado lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió documento emitido por la Secretaría de Salud (Dirección de Regulación Sanitaria), con fecha de expedición siete de abril de mil novecientos noventa y tres, a favor de "Funeraria La Central", denominación que coincide con la señalada en la orden de visita de verificación, documental que es procedente tomarla en cuenta para los efectos de la presente determinación, toda vez que esta autoridad se rige bajo el principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que salvo prueba en contrario es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.---------- 6/8

Ahora bien, de la lectura íntegra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, asimismo no cuenta con salas de velación, carrozas y capilla ardiente, hipótesis que resultan necesarias para la calificación de las obligaciones señaladas en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Orden de Visita de Verificación, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones de referencia, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.----------

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se: ----------

> ***"Artículo 87.-*** *Ponen fin al procedimiento administrativo:*----------
>
> ***I.*** *La resolución definitiva que se emita.*----------

---

Por lo que es de resolverse y se:----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.----------

---

TERCERO.- Por lo que respecta al numeral "1" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----------

---

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----------

---

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-------

---

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del

Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al [redacted] mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.----------

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/CESEFU/0002/2017 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.----------

DÉCIMO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----------

LFS/ACG

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx